



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 116/2006

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2006.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.G.L., en nombre y representación de la entidad mercantil C.G., S.L. por daños ocasionados por el supermercado ubicado en el Complejo cívico comercial J.S., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de alcantarillado: Inundación procedente de la arqueta de desagüe. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 73/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

Es objeto del presente Dictamen la Propuesta de Resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial indicado en el encabezamiento, solicitado por Sra. Alcaldesa de San Bartolomé de Tirajana.

Del contenido de esta Propuesta se desprende la legitimación del órgano solicitante con arreglo a lo dispuesto en los preceptos que a continuación se citan: el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias; el art. 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el art. 3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el R.D. 429/1993, de 26 de marzo, que desarrolla el Título X de la citada Ley 30/1992, de 26 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

noviembre; y el art. 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

La competencia del Consejo Consultivo para dictaminar está determinada por los arts. 11.1.D.e) y 16 de la Ley 5/2002 y el art. 12 RPAPRP.

## II

El procedimiento incoado dio comienzo el 7 de junio de 2005, fecha en la que tuvo entrada en el Registro general del Ayuntamiento el escrito de reclamación, habiendo ocurrido los hechos el 3 de marzo de 2005, por lo que la reclamación está formulada en plazo (art. 142.5 LRJAP-PAC y art. 4.2 RPAPRP). En el mencionado escrito J.G.L., en representación de la entidad mercantil C.G., S.L., reclama que se le indemnice por los desperfectos sufridos en el supermercado de su propiedad, como consecuencia de la inundación por agua procedente de la arqueta de desagüe, y que ascienden a la cantidad de 46.477,33 euros (según documentación acreditativa que aporta el reclamante).

La Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento dictó Providencia, el 13 de junio de 2005, ordenando la incoación del procedimiento, así como la evacuación de cuantos informes técnicos fueran necesarios para resolver, y en especial, los procedentes del Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable.

La reclamación aparece suscrita por J.G.L., quien actúa en representación de la mercantil C.G., S.L. (art. 32 LRJAP-PAC).

Está legitimado pasivamente el Ayuntamiento y por ello mismo es competente para tramitar y resolver. En este sentido, y como prescribe el art. 54 LRBRL, "las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (...), en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

## III

1. La Propuesta de Resolución de este procedimiento, estimando la pretensión de la interesada, no es conforme a Derecho, toda vez que se observan los siguientes defectos procedimentales que deben ser subsanados:

No consta informe del Servicio, a pesar de que en la Propuesta de Resolución se hace referencia a él, por lo que debe solicitarse.

No consta trámite probatorio, por lo que deberá evacuarse, en su caso.

Se ha dado trámite de audiencia a la empresa concesionaria del servicio, pero no debió habersele dado, pues no es parte de este procedimiento. Ahora bien, dado que se ha hecho y ha vertido alegaciones contradictorias con lo expresado por el interesado, debe dársele traslado a éste del escrito de la contrata y abrir trámite de vista y audiencia para que pueda rebatirlo si procediera.

2. Por lo tanto, no estando debidamente fundado el Resuelto estimatorio de la Propuesta de Resolución, ésta no es conforme a Derecho, procediendo que, con retroacción de actuaciones, se realicen los trámites del procedimiento obviados. Y, luego, abriéndose período probatorio a los efectos oportunos, otorgar en todo caso trámite de vista y audiencia al interesado a idénticos fines.

Posteriormente, a la vista de lo actuado y de conformidad con lo previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, habrá de formularse nueva Propuesta resolutoria, que se remitirá a este Organismo para ser preceptivamente dictaminada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que se complete el expediente en los términos que han quedado expuestos en el Fundamento III del presente Dictamen; y, una vez que se subsanen los defectos advertidos, este Organismo formulará el correspondiente pronunciamiento.